

la resolución de aquel gobierno, hemos sido meros expectadores de sus procedimientos hostiles, y lejos de anunciarnos siquiera que se reconocerá nuestra emancipación, vemos que se nos habla por Lemaury de paz al tiempo que se nos insulta y se hacen tentativas para ocupar nuestras plazas, destruir nuestras baterías, aprisionar á nuestros generales, y saquear las casas de nuestros ciudadanos. ¿Qué es pues, lo que nos resta? ¿qué es lo que exige el honor y decoro de la nación á que pertenecemos? ¿qué prescribe para estos casos el derecho natural y de gentes? Repeler la fuerza con la fuerza, hacer la guerra á quien nos la hace y se rehusa á tratar de la paz, y manifestar que no somos rebeldes, que no nos hemos sublevado, sino que la nación mexicana ha reasumido su soberanía, se ha formado un gobierno sólido, firme é independiente, y lo sabe y quiere sostener á toda costa.

Por tanto, opina el consejo: que S. M. I. si lo tiene á bien, puede adoptar las providencias siguientes, cuyos resultados por desastrosos que sean, jamás podrán imputarse sino al brigadier Lemaury, en cuyo arbitrio está el evitarlos.

Primera. Que se le intime por el capitán general del distrito, entregue lisa y llanamente á las armas imperiales, dentro del término de cuarenta y ocho horas, el castillo de San Juan de Ulúa con todo su armamento, pertrechos y demás pertenencias del castillo.

Segunda. Que al tiempo de intimarle la entrega del castillo, se le notifique: que en caso de no verificarlo en el término prescrito, quedarán cerrados todos los puertos del imperio á los buques españoles, prohibido su comercio, y rotos todos los vínculos de amistad y fraternidad que hasta ahora ha conservado el imperio con aquella nación.

Tercera. Que igualmente en el mismo caso serán embargados y detenidos todos los bienes y propiedades de los súbditos del gobierno español en cualquiera parte donde se encuentren, hasta que la España reconociendo nuestra independencia, convenga en tratados que afiancen la paz y armonía entre las dos naciones.

Cuarta. Que no entregando Lemaury el castillo en el término prescrito de cuarenta y ocho horas, el capitán general ponga en ejecución en todo el distrito de su mando las providencias contenidas en las anteriores proposiciones, justificando por los registros de los bu-

ques, por los de los escribanos públicos y por los libros de los comerciantes, las pertenencias de los súbditos de España, y dando parte por extraordinario al gobierno para generalizar estas providencias en toda la extensión del imperio.

Esto parece al consejo; pero S. M. I. resolverá lo más conveniente. — Rubricado de los Sres. — *Almansa.* — *Velázquez.* — *Bárcena.* — *Bravo.* — *Castillo.* — *Ojáz.* — *Maldonado.* — *Robles.* — *Moreno.*”

Y vista por nos la anterior consulta y con el conocimiento de que se apoya en los fueros y derechos de las naciones libres, soberanas é independientes, y de que es conforme á lo decretado por la junta nacional é instituyente á cinco de este mes, hemos tenido á bien resolver se cumpla bien y fielmente en todas sus partes.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. En el palacio de México á 9 de noviembre de 1822. — Rubricado de la imperial mano. — A. D. Manuel de la Sota Riva.

Y de orden de S. M. I. lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 10 de noviembre de 1822, segundo de la independencia de este imperio. — *Sota Riva.*

Y para que llegue, etc.

Documento Núm. 14.

En la ciudad de Veracruz y cuartel general en Casa Mata se pronunciaron los brigadieres D. Antonio López de Santa Anna y D. Guadalupe Victoria el día 1º de Febrero de 1823, desconociendo al emperador D. Agustín de Iturbide, y pidiendo la instalación de un congreso constituyente.

Plan é indicaciones para reintegrar á la nación en sus naturales é imprescriptibles derechos y verdadera libertad, de todo lo que se

halla con escándalo despojada por D. Agustín de Iturbide, siendo esta medida de tan extrema necesidad que sin ella es imposible el que la América del Septentrión pueda disfrutar en lo venidero una paz sólida y permanente.

Artículo 1º La religión católica, apóstólica, romana será la única del Estado sin tolerancia de otra alguna.

2º La América del Septentrión es absolutamente independiente de cualquiera otra potencia, sea cual fuere.

3º Es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representación nacional que es el soberano congreso mexicano.

4º Es libre y además con su actual emancipación se halla al presente en un estado natural.

5º Como independiente, soberana, libre y en su estado natural, tiene una plena facultad para constituirse conforme le parezca, que más convenga á su felicidad, por medio del soberano congreso constituyente.

6º A este toca única y privativamente después de examinar el voto de las provincias oír á los sabios y escritores publicos, y en fin después de un maduro examen declarar la forma de su gobierno, fijar los primeros funcionarios y dictar sus leyes fundamentales sin que persona alguna sea de la graduación que fuere, pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo ó de muchos, sin estar expresa y legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamás podrá llamarse la voz de la nación.

7º Lo mismo es que el congreso constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

8º Según lo expuesto, es evidente que habiendo D. Agustín Iturbide atropellado con escándalo al congreso en su mismo seno, faltando con perfidia á sus solemnes juramentos, y prevaliéndose de la fuerza y la intriga, como es público y notorio, para hacerse proclamar emperador, sin consultar tampoco con el voto general de los pueblos; la tal proclamación es á todas luces nula, de ningún valor ni efecto, y mucho más cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba á depender la suerte de la América, no hubo congreso por haber faltado la mayor parte de los diputados.

9º Por tanto no debe reconocerse como tal emperador, ni obedecerse en manera alguna sus órdenes; antes bien que por tales atentados, los cometidos desde el 26 de agosto hasta el día, sobre todos la escandalosa y criminal temeraria disolución del congreso soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder á la nación, la que á su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes con arreglo á las leyes, que también alcanzarán á los que se mancomunasen con él, para continuar usurpando los derechos de los pueblos que gimen bajo un yugo más duro que el del anterior inicuo gobierno.

10. El cumplimiento del antecedente artículo lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América del Septentrión, altamente ofendida por un hombre que se color de libertador, de todos modos la ha ultrajado; sin que valga de alegato la pretendida inviolabilidad, por suponer esta la formal, solemne y libre declaratoria de la forma de gobierno por el soberano congreso constituyente, y además también la solemne, formal y libre elección de la persona á quien pudiera corresponderle, y lo último, porque siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho congreso hubiese sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado ó restringido el artículo de la constitución española que la concede.

11. Tampoco podrá servir de alegato el que dicha proclamación se ha vigorizado por los hechos posteriores; por ejemplo, con la expedición de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido emperador, porque la circulación de éstas no da el suficiente baño de legitimidad á unos actos intrínsecamente inválidos é insubsistentes, así como no da ni puede darlo la larga posesión, ó llámesele en su verdadero significado, la larga usurpación de los derechos de los pueblos.

12. En los países libres sin congreso, que es la reunión de todos, ó por lo menos, de la mayor parte de los diputados precisamente nombrados por las provincias en la forma legal, no hay representación nacional, ni cuerpo legislativo, y sin ambos ni constitución, ni leyes que obliguen á su cumplimiento por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

13. Con la disolución del congreso se halla la nación en una total orfandad y sin una primer autoridad legítimamente constituida;

porque la que de hecho se halla al frente, tiene los sustanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos que la vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, capricho y pasiones, y á su consecuencia nos hallamos en una completa anarquía.

14. Para evitar la continuación de los funestos resultados de ésta, será nuestro principal deber procurar reunir, por cuantos medios estén al alcance humano, á todos los diputados hasta formar el soberano congreso mexicano, que es la verdadera voz de la nación, y el que sostenido únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

15. Reunido ya el número suficiente de los diputados en el punto que elijan para formar el congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así á las provincias, á fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día del actual gobierno; asimismo les harán entender los vicios y nulidad de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad y la fuerza, no obligan á su cumplimiento, quedando igualmente á su cargo el dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe de mano á la grande obra de nuestra regeneración política que le está encomendada.

16. Libre el congreso y puesto en el punto que señale procederá á nombrar una junta ó regencia compuesta del número de individuos que tenga á bien, en la que depositará el poder ejecutivo. Tal gobierno será el único legítimo, y el que como tal reconocerán provisionalmente las provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la constitución permanente del Estado; delegando igualmente el supremo poder judicial con arreglo á las circunstancias, pues debe quedar también con separación.

17. Para que el congreso pueda dar principio á sancionar las primeras bases de la constitución permanente del Estado, es necesario que además de no perderse de vista lo indicado en el artículo sexto, que lo haga en congreso pleno, así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos primeros pasos, nada menos que el que seamos felices para siempre, ó para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspección, juicio y previsión que deman-

da asunto de tanta gravedad, evitando así aun la más ligera sombra de queja de las provincias.

ACLARACIONES SIGUIENTES A ESTE PLAN.

1ª No hay sociedad sin unión, y por lo mismo se conservará esta íntima con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan á nuestro sistema de verdadera libertad de la patria, y más cuando no es de esperar de su ilustración, que siendo libres allá en su país, quieran quedar de esclavos aquí en América.

2ª Son ciudadanos sin distinción todos los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuvieren del congreso carta de ciudadano según la ley.

3ª Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme á nuestra peculiar constitución, fundada nada menos que en los sólidos principios de igualdad, seguridad, propiedad y libertad conforme á nuestras leyes que los explicarán en su extensión, respetándose sobre todo las personas y propiedades que son las que corren más peligro en tiempo de las convulsiones políticas.

4ª El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros.

5ª Los extranjeros transeuntes tendrán una generosa acogida en el gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades; y respecto de los que soliciten su radicación en el país, señalará nuestro filantrópico congreso los requisitos necesarios para que puedan verificarlo.

6ª Los ramos del Estado quedarán sin variación alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus respectivos empleos y destinos; menos los que se opongan al actual plan de la verdadera libertad de la patria; pues á éstos con conocimiento de causa se les suspenderán hasta la resolución del soberano congreso.

7ª Se permitirá el franco y libre comercio y demás tráfico en lo interior, sin que nadie pueda ser molestado en sus giros y tránsitos.

8ª Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la patria, en lo de adelante diere Iturbide, no serán reconocidos si no es que la

nación quiera después aprobarlos; porque ellos seguramente no van á tener la utilidad común, sino el de comprometer á los individuos á quienes se les confieran para aumentar así su facción, como en otro tiempo lo hizo Novella.

9ª En las causas civiles y criminales procederán los jueces con arreglo á la constitución española, leyes y decretos vigentes expedidos hasta la temeraria extinción del soberano congreso, en todo aquello que no se oponga á la verdadera libertad de la patria.

10ª En la de conspiración contra la verdadera libertad se asegurarán las personas, quedando á disposición del soberano congreso, para que dicte á su tiempo la pena que debe aplicárseles como á uno de los mayores delitos.

11ª Se hace especial encargo á las autoridades políticas, civiles y militares de que estén á la mira con los emisarios y la clase de individuos, que con sus maquinaciones intenten corromper la opinión sana de los pueblos acerca de su verdadera libertad, asegurándolos en tal caso; lo que verificado procederán los jueces á la plena averiguación, y si de ella resultasen reos de lesa nación, se obrará contra ellos conforme á lo explicado en la antecedente aclaración.

12ª De consiguiente, no se podrá á pretexto de diversidad de opiniones ni distinción de partidos quitar la vida á persona alguna: la autoridad y el juez, sea cual fuese, que lo hiciere, será tenido como reo de frío asesinato y juzgado así por las leyes; no sirviendo de pretexto ó excusa el que la ejecución se mande por autoridad superior, pues la que diere la orden y la ejecutare, serán tenidos como tales, si no es precisamente en acción de guerra.

13ª Cuando con obstinación se desprecian los fundados clamores de los pueblos, y se les despoja de sus más sagrados derechos por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto sus justas reclamaciones que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos y sin la más ligera esperanza de remedio, no les queda más recurso que el usar del derecho natural de repeler la fuerza con la fuerza: este es el doloroso caso en que nos hallamos.

14ª A su consecuencia se creará un ejército libertador, que se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de la verdadera libertad: estas tropas observarán la más exacta disciplina y se considerarán de línea; todos sus jefes y oficiales se con-

servarán en los grados y empleos que tengan á la fecha, con opción á los de escala y á los demás á que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el congreso determinará sus grados y ascensos; pero los que se opongan con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos, hasta que el mismo resuelva sobre este punto.

15ª Las compañías de milicia nacional y los paisanos que entren á servir en ellas uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales, y gozarán del fuero militar con arreglo á ordenanza, sin perjuicio de las declaratorias favorables que después haga el congreso respecto de estos cuerpos, como de algunos de sus individuos en lo particular, según los méritos que puedan adquirir.

16ª Se atenderá á los contraídos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse de los buenos servicios de la primera revolución, teniéndose por muy especiales los que se hagan ahora nuevamente para reintegrar á la nación en sus derechos que altamente se hallan vulnerados.

17ª Para la provisión de empleos de todas clases se atenderá sobre todo á los méritos, talentos y virtudes públicas de los sujetos á quienes hayan de conferírseles, girando el congreso las leyes necesarias al efecto; pero mientras se reune, sólo se podrán dar provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad, ó conocida conveniencia pública.

18ª En el caso que algunos jefes con el resto de sus tropas, despreciando su honor y haciéndose sordos é insensibles á los clamores de su propia conciencia y del suelo que les dió el ser, tratasen de batir y destruir á sus propios hermanos que sostienen sus más caros derechos, será forzoso, aunque muy sensible, usar de las armas, y que la guerra decida lo que no puedan alcanzar ni la justicia, ni los vínculos más sagrados, ni el dulce amor á la patria, ni aun la misma naturaleza, portándonos por nuestra parte con la mayor moderación y guardaremos siempre los derechos de guerra y de gentes con la firme protesta ante Dios y los hombres que economizaremos hasta donde sea posible la más leve gota de sangre. ¡Sangre que lloraría eternamente la América del Septentrion!

19ª Las tropas del ejército libertador se sostendrán de los ramos conocidos por de la Hacienda pública; y cuando los buenos patriotas

hicieren espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos á su tiempo por la nación con toda puntualidad. Nada se dice de la deuda pública por estar este punto ya declarado por el congreso.

20ª Los intendentes, tesoreros y administradores de dichos ramos, sin orden expresa ó Vº Bº del jefe respectivo en cada provincia, declarado por el sistema de la libertad, no suministrarán cantidad alguna, y si sólo podrán hacerlo en el caso de una urgencia extraordinaria para el preciso socorro de nuestras tropas; pero aun en éste recogerán á la mayor brevedad el documento ó constancia prescrito, sin cuyo requisito no se les pasarán en data.

21ª Se observarán las disposiciones publicadas por el Sr. D. Antonio López de Santa-Anna en nuestro glorioso grito de libertad del 2 de este mes, las que fueron consultadas con la Exema. Diputación provincial, y son á la letra como siguen:

“Una de ellas es que se observen inviolablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de lesa nación cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra será establecer un armisticio con el general del castillo de San Juan de Ulúa; por manera que entre este y aquel punto no se rompan las hostilidades y se conserve una prudente y honrosa armonía, según lo acuerde con aquel jefe la comision que á este efecto se diputará por el Exemo. cuerpo municipal, tratándose desde luego de que con anuencia del alto gobierno, se nombren también dos comisionados que han de pasar á España á combinar su entrega y los tratados de comercio recíproco que haya de establecerse con ventaja de ambos hemisferios.

“Por último, se restablecerá interina é inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península para la franca importación de efectos y la extracción de frutos y caudales, sin más derechos que los que designa el arancel sancionado por las cortes mexicanas; é igualmente la particular de cada individuo para entrar y salir sin obstáculo en estos dominios con todos sus bienes, sean de la clase que fueren.”

22ª Por último, todo lo que se previene en el presente plan ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del soberano congreso, el que ya reunido y libre podrá hacer las variaciones conve-

nientes, según lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren, pues estamos muy lejos de imitar la arbitraria conducta de aquellos que se han querido abrogar lo que solo es privativo de la soberanía de la nación.

¡Viva la nación; viva el soberano congreso libre, y viva la verdadera libertad de la patria, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de Don Agustín de Iturbide!

Veracruz, 6 de diciembre de 1822, segundo de la independencia y primero de la libertad.—Antonio López de Santa-Anna.—Guadalupe Victoria.—Es copia.—Mariano Barbañosa, secretario.

Convencidos de la necesidad y justicia de poner en ejecución este plan y adiciones, única tabla en que puede salvarse nuestra amada patria, nos decidimos á abandonar cualquiera comodidad, de que pudiésemos disfrutar en la corte, y dejar los falsos brillos á que equivocadamente se creyó que aspirábamos, para reunir fuera de ella nuestro ejército; este ejército autor de la obra de la emancipación del Imperio, que sabrá ponerlo libre, hasta que por su voto general se constituya el gobierno que crea serle conveniente.

En consecuencia, lo hemos manifestado con toda la sinceridad de nuestro carácter en una junta celebrada la noche anterior en esta capital, á que asistieron todos los señores jefes y oficiales de la guarnición, cabiéndonos la satisfacción de ver adherida espontánea y ardorosamente á nuestras justas ideas, esta recomendable parte de la sociedad americana. Y para que tan honrosa como plausible noticia se difunda hasta lo más recóndito del Imperio, y sus luces destierren la preocupación de algunos, confirmando la opinión de los que ya están instruidos en el glorioso grito de la libertad, lo mandamos reimprimir y circular.

Chilapa, 13 de enero de 1823.—Vicente Guerrero.—Nicolás Bravo.

Documento Núm. 15.

La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, instruída del oficio recibido con esta fecha por el ministerio de relaciones exte-

riores, á fin de que se reconozca por el Imperio la independencia política del Estado del Perú, altamente reconocida á igual demostración que aquel Estado ha hecho de nuestra independencia política según aparece de una acta que se acompaña firmada por el supremo delegado y refrendada por el ministro de relaciones exteriores de dicho Estado; penetrada asimismo de la justicia y derechos que asisten á los habitantes del Perú para haber reclamado su emancipación del gobierno español, constituyéndose en nación independiente, y esencialmente interesada en que los virtuosos peruanos consoliden y perpetúen en la sociedad de las naciones al rango á que tan dignamente se han elevado, decreta con plena aclamación de los diputados que la forman:

1º El Imperio mexicano reconoce solemnemente la independencia política del Estado del Perú, bajo la forma de gobierno que aquella nación juzgue conveniente establecer para su bien y conservación.

2º En consecuencia, el gobierno, en uso de sus facultades, entablará las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

Este decreto se presentará á S. M. I. para su sanción, publicación y ejecución.

México, 7 de enero de 1823, tercero de la independencia del Imperio.—*Juan Francisco*, obispo de Durango.—*Antonio de Mier*, diputado secretario.—*Isidro Montúfar*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Documento Núm. 16.

DECRETO DE S. M. PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO CONGRESO.

Secretaría general de S. M. I.—Excmo. Sr.—Impuesto el Emperador del informe que con fecha 28 del anterior le presentó la sección de la comisión que mandó al ejército, y regresó con el objeto de dar cuenta del encargo que se le confiara; impuesto igualmente de la exposición que con fecha 1º del corriente elevó á sus manos por el conducto de V. E. la Excmo. Diputación provincial de esta

corte: enterado de la consulta que sobre los dos documentos anteriores le hace su consejo de Estado y del parecer de V. E. manifestado en representación de ayer, se ha dignado oír el voto de estas corporaciones; y así como para la reforma del congreso obró persuadido de que tal era la voluntad general conforme á los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la nación es que el congreso se restablezca; y como el Emperador está siempre conforme con esta ley suprema, de la que nunca quiere ni quiso separarse, ha acordado y decreta: que inmediatamente circule V. E. las órdenes convenientes para la reunión en la corte de todos los diputados, señalando el día que más próximamente pueda ser, para que reunido el número que exige la convocatoria por que fueron llamados, vuelvan á continuar sus sesiones. Que por el ministerio de hacienda se den las órdenes oportunas, para que los que se hallan ya en sus provincias sean auxiliados con las cantidades que el reglamento señala, supliéndose de los fondos públicos hasta que puedan reintegrarse de los destinados al efecto. Que por el de guerra se circule este decreto á todos los cuerpos del ejército para su conocimiento, y que por los jefes se presenten á los diputados los auxilios que necesiten en su marcha. Que V. E. lo comunique á la sección de la comisión que se halla en Puebla, para que ésta lo haga á los generales y jefes que suscribieron el acta de Casa Mata, y á los que se les han adherido posteriormente, y por último, que si después de reunidos los diputados en México, acordasen debe trasladarse el congreso á otro punto del Imperio, podrá verificarlo. Todo lo que de orden de S. M. I. digo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Ixtapaluca, Marzo 4 de 1823. A las nueve de la noche.—Excmo. Sr.—*Alvarez*.—(*Noticioso General*, núm. 31 de 12 de marzo de 1823 que contiene el discurso que en la instalación del nuevo congreso leyó S. M. I. en el salón del mismo.)